

Paysandú, 26 de agosto de 2011.-

Of. No. 0929/11.-
M.R./b.z.

Señor Intendente Departamental

D. BERTIL R. BENTOS

PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por unanimidad (30 votos en 30), el siguiente:

DECRETO No. 6452/2011

VISTO las Observaciones realizadas por la Intendencia Departamental al Decreto No. 6438/11 y la necesidad de ordenar criterios sobre las normas para la construcción, instalación, vigilancia y control de piscinas, las que cada vez son más frecuentemente integradas a la construcción de viviendas, así como aumenta el número en los clubes sociales y deportivos, se presenta un proyecto que legisla en la materia, habiendo tenido en cuenta las sugerencias realizadas por la Intendencia Departamental en el Informe No. 1109/2011 de Asesoría Letrada.

A los efectos de la aplicación del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Piscina: Es una estructura artificial destinada a almacenar agua (vaso) con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño e incluye además del estanque o vaso las instalaciones anexas como Vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, sala de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Piscinas de uso Público: Son las piscinas destinadas para el uso del público en general, sin distinción de ninguna clase.

Piscinas de uso privado: Son las piscinas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ella requieren llenar ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, condominios, instituciones educativas, deportivas, entidades, asociaciones, empresas, unidades y conjuntos residenciales, edificios, hoteles, moteles y similares.

Piscinas de uso especial: Son las utilizadas para otros fines diferentes al recreativo, deportivo o al esparcimiento y sus aguas presentan características fisicoquímicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas y las termales entre otras.

Jacuzzi : Es la estructura permanente anexa a una piscina, dotada con mecanismos hidro-jets y burbujas para que cómodamente sentados un grupo no mayor a 8 bañistas, disfruten de hidromasaje. La calidad del agua de estos jacuzzis debe ser la misma de la piscina.

Piscinas de uso familiar o particular: Son las que se destinan exclusivamente para el uso de sus propietarios y personas de su amistad y relación. Son piscinas de tipo familiar y corresponden a residencias, casas de campo o fincas.

Las piscinas de competición, no se encuentran incluidas en la presente Ordenanza.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ,

DECRETA:

ORDENANZA SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PISCINAS

ARTÍCULO 1o.- (**Ámbito de aplicación**).- Regúlese por el presente decreto la construcción, instalación, vigilancia y control de las piscinas de uso público, uso privado, uso especial, jacuzzi y de uso familiar o particular dentro de los límites del Departamento de Paysandú.

ARTÍCULO 2o.- La instalación de toda piscina deberá ser autorizada previamente.

A tal efecto se presentará el proyecto de construcción con detalle de todas las instalaciones hidráulicas y eléctricas a proveer para su funcionamiento, ante la Dirección de Edificaciones. Resuelto favorablemente, se expedirá el permiso de construcción de obra respectivo.

Si por alguna circunstancia fuera necesaria la inspección por parte de la Intendencia Departamental de una piscina en su etapa de construcción o funcionamiento, y no contara con permiso de construcción o habilitación final, respectivamente, se considerará obra clandestina siendo pasible de la aplicación de las normas vigentes y las sanciones del caso.

ARTÍCULO 3o.- Las piscinas no podrán arrojar el agua producto de su vaciado a la vía pública, el incumplimiento será sancionado con la multa que establece el artículo 40°.

ARTÍCULO 4o.- Se deberá solicitar además el permiso de habilitación ante las oficinas de las Obras Sanitarias del Estado, quien lo expedirá una vez aprobadas las condiciones de funcionamiento y el análisis de la calidad del agua, hecho por su laboratorio u otro habilitado a tal fin.

ARTÍCULO 5o.- Obtenidos de OSE y de la Intendencia Departamental el permiso y la habilitación final de la obra y cerrado el expediente del permiso de construcción respectivo, las piscinas familiares o particulares, esto es aquellas que sean para uso privado de sus propietarios y personas de su amistad y relación, están eximidas del cumplimiento de las disposiciones que a continuación se establecen:

ARTÍCULO 6o.- Para las piscinas anteriores que ya estuvieran instaladas, se otorga un plazo de 180 (ciento ochenta) días para cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7o.- Toda reforma en la estructura o en las instalaciones de una piscina autorizada deberá asimismo cumplir los trámites detallados anteriormente.

ARTÍCULO 8o.- El personal inspectivo de la Intendencia Departamental en el ejercicio de sus funciones tendrá libre acceso, toda vez que sea necesario, a las piscinas y sus dependencias a los efectos de la recolección de muestras de agua y verificación del cumplimiento de las exigencias de este decreto. Es válida la presentación de análisis presentado por un laboratorio particular, siempre que la muestra la tome este último.

ARTÍCULO 9o.- El proyecto y construcción de las piscinas deberán permitir en forma permanente que su operación, mantenimiento y limpieza se pueda hacer correctamente bajo condiciones normales.

ARTÍCULO 10o.- La construcción de las piscinas se ajustará a las siguientes características:

- a) los materiales de construcción de las paredes y fondo del vaso serán impermeables y antideslizantes, de superficie lisa y acabado sin juntas, sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua en el vaso, así como obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al bañista bajo el agua.
- b) Se permitirá el uso de pinturas como acabado de paredes y fondo, siempre que sean las formuladas para tal fin.
- c) las paredes laterales serán verticales. Tanto ellas como el fondo serán de color blanco u otros claros dentro de tonos celestes, verdes o amarillos;
- d) el declive de la piscina será suave hasta la profundidad de 1,65 m. La pendiente máxima será de 1/15 (6,6 %) en esa zona; y la mínima de 1/50 (2%);
- e) la profundidad en la parte más honda no será inferior a 1,90 m. debiendo haber marcas que indiquen profundidades desde la parte más llana hasta 1,50 m. Se marcará asimismo la zona de cambios de pendiente pronunciadas en el fondo;
- f) el sistema de desagüe del fondo del vaso debe permitir el vaciado total del agua. Con el fin de prevenir situaciones de riesgo que puedan afectar a las personas, el sistema estará protegido mediante rejillas u otro dispositivo de seguridad resistente a la acción corrosiva del agua;
- g) los vasos se deberán proteger mediante lonas u otros sistemas de cerramiento con objeto de prevenir accidentes, para las piscinas que tienen usos discontinuados;
- h) las entradas y salidas hacia los vestuarios estarán instaladas en la parte más llana de la piscina y en la cabecera opuesta a ella, pudiendo haber otras en distintos lugares de la misma, que no avancen de su perímetro hacia el agua; los ángulos serán romos en los bordes laterales y en las canaletas perimetrales obligatorias (gargantas de desborde) u otras; tendrán un ancho mínimo de un metro, será de material antideslizante, debiendo conservarse en perfectas condiciones higiénicas;
- i) las canaletas (gargantas de desborde) deberán disponer de un declive adecuado y caños de salida suficientes para permitir su desagüe rápido; su diseño se realizará de forma que se impidan los encharcamientos y vertidos de agua al interior del vaso y estará libre de obstáculos que dificulten su correcta limpieza a fin de evitar riesgos para la salud de los usuarios;
- j) los pisos de las zonas próximas a la piscina serán de material antideslizante;
- k) la instalación eléctrica deberá estar proyectada y ejecutada de modo de no ocasionar riesgos a los bañistas o al público. Tendrán una intensidad suficiente para permitir una buena visibilidad en

todas las áreas y no provocar encandilamiento. Deberá contarse con elementos adecuados para iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 11o.- Las piscinas deberán contar con un abastecimiento de agua aprobado por OSE. El agua a su entrada a la piscina deberá ser bacteriológicamente aceptable.

ARTÍCULO 12o.- Los dispositivos de entrada y salida de agua deberán estar localizados de manera de permitir una adecuada distribución y un desagüe suficiente. En la parte más honda habrá un dispositivo de salida que permita el vaciamiento total en un plazo máximo de cuatro (4) horas.

ARTÍCULO 13o.- Deberá emplearse un sistema de recirculación que asegure la circulación del volumen total de agua en un plazo máximo de ocho (8) horas.

ARTÍCULO 14o.- El agua será sometida a un proceso de filtración, en filtros de arena u otro tipo autorizado. El área total o capacidad de los filtros deberá asegurar en 8 horas la filtración del volumen total de agua a una tasa de filtración como máximo de 180 metros cúbicos por metro cuadrado por día.

ARTÍCULO 15o.- El sistema de abastecimiento de agua de la piscina no deberá permitir interconexión con la red pública de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 16o.- Las instalaciones de desagüe de la piscina no deberán tener conexión directa con los desagües sanitarios internos o con la red de saneamiento en condiciones que hagan posible el reflujo.

ARTÍCULO 17o.- El agua de las piscinas deberá presentar permanentemente condiciones sanitarias satisfactorias y ajustarse a las características físicas, químicas y bacteriológicas, de acuerdo a exámenes realizados periódicamente o en cualquier momento.

ARTÍCULO 18o.- Las condiciones y características físicas y químicas que deberán cumplirse serán:

- a) el agua debe tener una transparencia que permita ver claramente, por un observador ubicado en el borde de la piscina, una superficie negra, cuadrada o redonda de 15 cms. de lado o diámetro, colocada en la zona más profunda, equidistante de ambas paredes;
- b) el PH se mantendrá entre 7.0 y 8.0 de manera permanente;
- c) cuando se utilice el cloro, su concentración, en cloro libre estará entre 0,4 y 0,6 partes por millón y expresado en cloro combinado entre 0,7 y 1,0 partes por millón.

ARTÍCULO 19o.- Cualquier otro método de higienización de agua fuera del establecido precedentemente deberá ser aprobado por el laboratorio de la Intendencia Departamental en consulta con OSE.

ARTÍCULO 20o.- Los responsables de la piscina deberán poseer un registro donde consten todas las operaciones que se efectúen en relación con el agua y las características de la misma. Dicho registro deberá ser exhibido a la inspección de la Intendencia Departamental, cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 21o.- Las condiciones bacteriológicas exigibles serán:
El estudio bacteriológico estará constituido por la colimetría y el conteo de colonias en placas, los que podrán ser suplementados por otros pero no sustituidos.

La colimetría se realizará de tal manera que pueda expresarse el resultado de acuerdo al NMP (número más probable) de coliformes por 100 c.c. de agua.

El conteo de colonias se realizará en placas (discos de Petri) con gelosa nutritiva, mantenidas 24 – 48 horas entre 35 – 37 grados y a temperatura ambiental del laboratorio.

La colimetría deberá demostrar ausencia permanente de E. coli y un máximo de 10 coliformes expresados como NMP por 100 c.c. de agua, según el método de siembras de 5 tubos de 10 c.c., 1 tubo de 1 c.c. y 1 tubo de 0,1 c.c. de agua.

El conteo en placas demostrará un máximo de 200 colonias por c.c. de agua.

Las siembras de agua para la colimetría y el conteo en placas deberán ser realizadas en el mismo momento, breve tiempo después de la extracción de las muestras.

ARTÍCULO 22o.- El análisis bacteriológico se expresará como aceptable o no aceptable.

Llevará la calificación bacteriológica "Aceptable" toda agua que no sobrepase el NMP en 100 c.c. de 10 coliformes, con ausencia absoluta de E. coli, ni sobrepase el número de 200 bacterias por c.c., en el conteo en placas.

Llevará la calificación bacteriológica de "no aceptable" toda agua que presente cualquiera de las siguientes características bacteriológicas:

- a) presencia de E. coli;
- b) un NMP de coliformes mayor de 10;
- c) un conteo en placas mayor de 200 colonias por c.c.

ARTÍCULO 23o.- Todas las instalaciones se mantendrán en perfecto estado de higiene y limpieza.

ARTÍCULO 24o.- Los concurrentes a piscinas públicas deberán poseer la documentación oficial pertinente que demuestre que se han sometido a un examen médico anual habilitante a esos fines. Independientemente de ello no se permitirá el acceso a las piscinas de usuarios portadores de afecciones de la piel, inflamación de los ojos, oídos y vías respiratorias.

ARTÍCULO 25o.- Todos los usuarios de una piscina están obligados a tomar previamente en sus dependencias un baño de lluvia completo con agua caliente y jabón, estando desnudo si las instalaciones lo permiten.

ARTÍCULO 26o.- En las asociaciones deportivas y clubes sociales, la ropa de baño (toallas y trajes de baño) solamente serán provistos a los bañistas después de una limpieza

adecuada, lo que rige también para la ropa propiedad de los bañistas. En los casilleros o canastos asignados a los socios solamente podrá almacenarse ropa seca.

ARTÍCULO 27o.- Los vestuarios deberán tener capacidad suficiente con mobiliario que permita su fácil limpieza.

ARTÍCULO 28o.- Las duchas, provistas de agua caliente, estarán ubicadas entre los vestuarios y la entrada de la piscina. El número de duchas será de un tercio de la capacidad máxima de los bañistas o al menos igual al número de escaleras de acceso a la piscina. Anexo a los baños y contiguo a los vestuarios estarán instalados los WC en número de 1 por 30 posibles bañistas e igual cantidad de lavatorios.

El piso de la ducha será de material antideslizante, con bordes redondeados, de fácil limpieza y desinfección y con la pendiente suficiente para permitir un desagüe sin retenciones.

ARTÍCULO 29o.- Se instalarán lava pies provistos de agua clorada o con un aditivo fungicida en la zona de acceso a la piscina de manera de hacer obligatorio su pasaje por ellos. Tendrán una longitud de 3 mts. y una profundidad de 30 cms. manteniéndose un nivel de agua de 20 cms. como mínimo. Prohibir la existencia de lava pies circundante al vaso de la piscina.

ARTÍCULO 30o.- Excepto en los vasos infantiles, en los que no es obligatorio, para el acceso al vaso se instalará una escalera como mínimo cada veinticinco metros del perímetro del vaso o fracción.

Las escaleras serán de material inoxidable, de fácil limpieza y desinfección y con peldaños de superficie plana y antideslizante, alcanzando bajo el agua la profundidad suficiente para subir con comodidad, sin llegar al fondo del vaso.

Estarán empotradas en su extremo superior, y, para evitar accidentes, se colocarán de forma que no sobresalgan del plano de la pared del vaso, teniendo los dos brazos una diferencia de altura de al menos treinta centímetros.

En caso de existir escalinatas ornamentales o rampas, éstas no sobresaldrán del plano de la pared del vaso, tendrán suelo antideslizante, aristas redondeadas y pasamanos.

ARTÍCULO 31o.- Excepto en los vasos infantiles o de chapoteo, donde no será obligatorio, se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior al de escaleras, instalados en lugares visibles y de fácil acceso para los bañistas.

Cada flotador dispondrá de una cuerda unida a él de longitud no inferior a la mitad del ancho máximo del vaso más tres metros.

ARTÍCULO 32o.- Los trampolines y plataformas serán de material inoxidable, antideslizante y no astillable, y sus accesos estarán provistos de barandas de seguridad y escalones de superficie plana y lisa, no resbaladiza, de cantos redondeados y sin aristas vivas.

Queda prohibida la utilización de trampolines y palancas de altura superior a un metro en vasos de recreo y uso polivalente, durante su uso para finalidades recreativas.

Los deslizadores y toboganes serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios.

Los accesorios a que se refieren los apartados anteriores se colocarán en vasos independientes, o en zonas acotadas en los vasos de uso polivalente. Las características

de construcción y montaje de todos los elementos garantizarán la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 33o.- Las piscinas de uso colectivo cuyos vasos tengan una superficie de lámina de agua igual o superior a quinientos metros cuadrados deberán contar con un

local adecuado e independiente, de fácil acceso y bien señalizado, destinado a la prestación de los primeros auxilios. Este local deberá disponer del equipamiento necesario, cuya reposición habrá de ser continua y podrá ser utilizado durante todo el tiempo de funcionamiento de la piscina.

Las piscinas de uso colectivo no comprendidas en el apartado anterior, tendrán al menos un armario botiquín, de reposición continua, dotado con el material de cura necesario.

ARTÍCULO 34o.- Para los residuos se utilizarán papeleras y contenedores.

Se efectuará una recolección diaria de los residuos producidos, que serán almacenados en lugar seguro, aislados del público, en contenedores de tamaño suficiente, completamente impermeables y herméticamente cerrados, hasta su gestión por los servicios de la Intendencia Departamental.

Todos los espacios e instalaciones de las piscinas de uso colectivo deberán reunir las condiciones de saneamiento e higiene que impidan la proliferación de insectos y roedores, según lo establecido en la normativa vigente en la materia.

En las piscinas de uso temporal, durante el período en que no se utilicen, deberán adoptarse las medidas preventivas o correctivas que impidan el desarrollo de larvas de mosquitos en el agua contenida en el vaso o en cualquiera de las instalaciones anexas al mismo que contengan agua estancada, tales como registro del sistema de depuración y rebosadero.

Cuando se realicen tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización en zonas de pública concurrencia, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, deberán adoptarse cuantas medidas de seguridad garanticen su inocuidad para las personas, respetando los plazos de seguridad señalados en la etiqueta de los productos y al menos un período de veinticuatro horas para aquellos en los que no se especifique plazo alguno, durante el cual no se permitirá el acceso de los usuarios a los recintos tratados.

La utilización de polvos, cebos u otros plaguicidas no volátiles quedará restringida a las zonas no accesibles al público o a las épocas de cierre de la piscina, siendo, en cualquier caso, señalizadas de forma inequívoca y visible.

ARTÍCULO 35o.- Todas las instalaciones contarán con sistemas de ventilación adecuados que deberán ser aprobados según corresponda por las Direcciones encargadas de Edificaciones, e Higiene. **Las Direcciones mencionadas anteriormente, serán también las encargadas del control en todo lo atinente a edificación y calidad de las aguas.**

ARTÍCULO 36o.- A los espectadores les está prohibido transitar por las zonas reservadas a los bañistas. Se prohíbe la existencia o construcción de bares, cafeterías o cualquier tipo de establecimiento donde se comercialice alimentos o bebidas dentro o en el perímetro de las piscinas.

ARTÍCULO 37o.- El mantenimiento de las piscinas será operado por personas que deberán tener vigente el certificado médico anual habilitante exigido para los usuarios. Aquellos operarios que presten actualmente funciones tendrán un plazo de un año para la obtención de los mismos.

ARTÍCULO 38o.- Se deberá contar como mínimo con una persona capacitada para tareas de salvataje por cada 50 bañistas, no pudiendo estar la piscina en funcionamiento sin su presencia. Habrá asimismo un número adecuado de dispositivos salvavidas unidos a cuerdas.

ARTÍCULO 39o.- Las disposiciones de esta ordenanza así como las particulares de cada institución atinentes a los usuarios serán plasmadas en

un reglamento de uso de la piscina, el que mediante cartelería se fijará en lugar visible.

ARTÍCULO 40o.- El incumplimiento por parte de las personas físicas o jurídicas pertinentes, de las disposiciones aquí establecidas, será sancionado con multas cuyo monto variará desde 10 (diez) unidades reajustables (UR), hasta 50 (cincuenta) unidades reajustables (UR), pudiéndose disponer la inhabilitación temporaria de la piscina cuando la gravedad o reiteración de las faltas así lo aconsejen y hasta que se arbitren las medidas tendientes a retornar a un funcionamiento normal.

ARTÍCULO 41o.- A las entidades responsables de las piscinas en funcionamiento que no satisfagan las exigencias de este decreto en el momento de su puesta en vigencia, les será concedido un plazo de seis meses prorrogable por una sola vez en un tiempo similar, como máximo, para ajustarse a ellas. Si vencido el mismo no se diera cumplimiento a las mencionadas exigencias, podrán aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

Cuando por razones de orden edilicio no se pueda dar cumplimiento a alguna de las exigencias de este decreto, las autoridades responsables de la persona jurídica propietaria de la piscina, podrán presentar a estudio de las oficinas técnicas municipales soluciones alternativas, solicitando su aprobación, quedando a lo que éstas resuelvan, con anuencia de la Junta Departamental.

ARTÍCULO 42o.- En el caso de que se solicite permiso de construcción de piscinas climatizadas nuevas, o aquellas existentes que se reconviertan a climatizadas, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley No. 18.585, de 07/10/2009, normas reglamentarias y concordantes.

ARTÍCULO 43o.- Comuníquese, etc.-

Saluda a Ud. muy atentamente.-

Dr. CARLOS USLENGHI DA SILVA

Presidente

ROBERT PINTOS SILVA

Secretario General